



RADICACION. 2020-0049  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.  
DEMANDADO: TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS LTDA-TRANSFLUCOL LTDA

BARRANQUILLA, JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede esta autoridad jurisdiccional a dictar sentencia anticipada, escrita, por fuera de audiencia, a fin de decidir las excepciones presentadas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Al efecto se acude a la sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC12137-2017- Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00- de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTAS.

*Procede la Corte a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia,*

- 1. Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.*

*En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane....”*

ANTECEDENTES:

ECOPETROL S.A., con NIT No. 899999068, promueve demanda de ejecución en contra de TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS LTDA-TRANSFLUCOL LTDA NIT No. 860059441-1, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$158.078.641.00) por concepto del 50% de la condena en firme, impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, a favor de Martha Rocío Zapata

Martínez, en representación de sus hijos LINA ALEJANDRA y HENRY ANTONIO MANRIQUE ZAPATA, más los intereses moratorios sobre el capital, desde que se hicieron exigibles hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, posteriormente, presentó reforma de la demanda solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$24.774.583 M/L) por concepto de costas judiciales.

La demandada interpone las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE ECOPETROL S.A. Y TRANSFLUCOL S.A.S.POR SER ECOPETROL EL UNICO CAUSANTE DEL HECHO DAÑINO.
2. ECOPETROL NO PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA (“NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”)
3. INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 216 PARA ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA EJECUTADA
4. HABER PAGADO ECOPETROL LO QUE NO SE LE ESTABA COBRANDO.

### SÍNTESIS PROCESAL

El despacho admitió la demanda en fecha 14 de julio de 2020, la demandada interpone excepciones de mérito, las cuales fueron rechazadas a través de auto de fecha 13 de octubre de 2020, auto que fue recurrido por la parte demandada y en auto de enero 26 de 2021, la decisión fue revocada, siendo además admitida la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y dentro de la oportunidad legal la parte demandada, por medio de apoderado judicial, presentó las mismas excepciones de la demanda original.

El apoderado manifiesta que si bien es cierto que la regla 2ª del artículo 442 del C.G.P. dispone que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones expresamente contempladas en la norma, no es menos cierto que al ser la base del cobro la solidaridad entre ejecutante y ejecutada, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la ritualidad procesal, es viable formular las siguientes excepciones, más aún cuando el ejecutante no es el acreedor de la obligación contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo para esta acción:

#### INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE ECOPETROL S.A. Y TRANSFLUCOL S.A.S. POR SER ECOPETROL EL UNICO CAUSANTE DEL HECHO DAÑINO

Fundamentó el apoderado, ésta pretensión de la siguiente manera:

Manifiesta que en proceso laboral, con fundamento en los artículos 216 y 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito condenó a Ecopetrol y Transflucol a pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$158.078.641, es decir \$316.157.282 entre ambos y unas costas de \$49.549.167, \$24.774.583 a cargo de cada uno de los demandados.

Resulta, que en sentencia proferida el 5 de mayo de 2020 por Subsección “B” de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado que desató el recurso de apelación que interpusiera Transflucol contra el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, revocó la providencia de primera vara que condenaba a mi representada al pago del 50% de los perjuicios ocasionados a Ecopetrol por el accidente ocurrido el 27 de noviembre de 2003.

Los argumentos del Honorable Consejo de Estado son suficientes para acreditar la ausencia de cualquier responsabilidad que se le pueda endilgar a Transflucol en los hechos que ocasionaron el deceso del señor Manrique y por tanto no puede ordenársele el pago de suma alguna de dinero por concepto de perjuicios.

El apoderado demandante, al hacer uso del traslado de las excepciones, frente a esta excepción, manifiesta que su contraparte cita una providencia que en ninguno de sus apartes modifica o extiende sus efectos a la obligación a favor de los demandantes en el proceso ordinario laboral y que a su vez originó la de devolver por parte de TRANSFLUCOL a ECOPETROL.

Que no guarda ningún sentido, que la sentencia de la jurisdicción laboral, que fue objeto de todo tipo de recursos en su debida oportunidad, haya sido “revocada” según la lógica del apoderado del demandado por un órgano que no pertenece a la jurisdicción laboral y que trató un asunto ajeno al radicado bajo el número 08-001-31-055-04-2007-483.

Tenemos que el Artículo 442 del C.G.P. en su regla segunda, señala

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

En este caso, el apoderado del demandado, presenta unas excepciones que no se recogen en la norma transcrita

De otra parte, como se aprecia, la norma no hace la distinción que propone el excepcionante, en el sentido de que la limitante sólo opera cuando quien demanda en el ejecutivo, sea también demandante en el proceso en el cual se profiere la sentencia de condena.- La hipótesis legal se refiere a ejecuciones en las cuales se presente providencias cómo título ejecutivo, y eso es lo que aconteció en este evento.

Ahora veamos, si se puede reconocer de oficio otro tipo de excepción, mas concretamente la de Compensación. En principio debe decirse que no es posible por prohibición expresa del artículo 282 del C.G del P.-

Sin embargo, como se invoca fallo judicial favorable, podría pensarse que el supuesto de la excepción va ínsito en la alegación del excepcionante, y que la alegada prevalencia del derecho sustancial obligue a considerar la excepción bajo el entendido que en procesal civil las excepciones no tienen una titulación específica, definida de antemano.

La Compensación es definida así por el artículo 1714 del Código Civil:

*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*

En este caso en concreto, no puede hablarse de una compensación por que en el fallo aportado en el escrito de excepciones, del Consejo de Estado en la providencia del cinco

(5) de mayo de 2020, dentro del Expediente: 42345, Radicación: 68001233100020070005801, de Ecopetrol S.A. contra Transflucol Ltda. Acción: Controversias contractuales, no se condenó a ECOPETROL a pagar suma alguna de dinero a TRANSFLUCOL, que se pudiera compensar con el pago de la condena impuesta en el Juzgado laboral y cuya sentencia se trae a cobro.

El apoderado, debió haber propuesto ante la jurisdicción ordinaria laboral, una prejudicialidad, o haber propuesto la excepción falta de responsabilidad de TRANSFLUCOL o de responsabilidad absoluta de ECOPETROL; y si bien se puede leer en la sentencia de primera instancia del PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 080013105504-2007-483, que el demandado propuso la excepción de AUSENCIA DE CULPA IMPUTABLE AL PATRONO TRANSFLUCOL LTDA, esta no le prosperó, por lo tanto se condenó en igual proporción con ECOPETROL, a pagar la indemnización de perjuicios a favor de HENRY ANTONIO MANRIQUE ZAPATA, y a la señora MARTHA ROCIO ZAPATA MARTINEZ, en representación de sus hija LINA ALEJANDRA, sentencia que fue confirmada en sentencia del 29 de febrero de 2012, por la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, y que en sentencia del 13 de junio de 2019, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decide NO CASAR; por lo que esta sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo tanto, esta excepción, de ser viable, no estaría llamada a prosperar.

Respecto a la excepción 2ª., por soportarse en la misma base del fallo de la jurisdicción contenciosa administrativa, que no puede influir en la decisión de condena que aquí se ejecuta, debe ser desechada por las mismas razones.

### 3. INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 216 PARA ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA EJECUTADA.

Manifiesta el apoderado, que si bien es cierto que en los fundamentos de derecho invocados por la parte ejecutante no se menciona los artículos 34 y 216 del Código Sustantivo del Trabajo, importante es hacer aclaración por la vía de esta excepción que haciendo uso la solidaridad predicada en la primera de las normas, no puede Ecopetrol perseguir el 50% de lo pagado y ordenado a Transflucol.

La excepción no es de las permitidas en el artículo 442 del C. G del P., frente al título ejecutivo que esgrime el demandante, y trata de materia que debió ser discutida al interior del proceso laboral. Estamos ahora en etapa de ejecución de la sentencia, la cual no puede retrotraer lo decidido por el juez laboral.- Lo cierto en este caso es que la sentencia que se ejecuta involucra a la demanda como obligada al pago.

Miremos la 4ª excepción: HABER PAGADO ECOPETROL LO QUE NO SE LE ESTABA COBRANDO.

Ecopetrol mal puede fundar sus pretensiones en las normas que invoca, artículos 1571 y 1572 del Código Civil, porque de su misma confesión se tiene que en momento alguno fue requerido extrajudicial o judicialmente por los acreedores para que procediera al pago, ni en todo, ni en su parte.

Argumenta además, el apoderado que el ejecutante se basa en las reglas generales de la solidaridad y que en este caso, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 2344 del C.C., que

es la solidaridad en el pago de perjuicios cuando dos o más personas han cometido un delito o culpa; solidaridad que debe ser desechada con base en los argumentos expuestos en las excepciones I y II por cuanto el hecho dañoso fue cometido exclusivamente por la empresa ejecutante.

Tenemos que el numeral 1º del artículo 1579 C.C. SUBROGACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO, señala:

*El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades. Pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

Conforme a la norma anterior, el deudor solidario que paga la parte de otros codeudores está legitimado o facultado para entablar una reclamación contra el resto de deudores solidarios que no pagaron la parte que a cada uno le correspondía en la deuda, tal como en el caso en concreto. La norma en parte alguna supedita la subrogación a las circunstancias que rodearon el pago del deudor al acreedor, pues nada dice ni especifica sobre ello.

En lo que hace a la invocación en a solidaridad por perjuicios, se soporta nuevamente en el fallo de la jurisdicción contenciosa administrativa, el que no se ha tenido como soporte suficiente para enervar la acción ejecutiva en el análisis de las excepciones anteriores

Por lo anterior, el despacho declarará no probada dicha excepción.

SE condenará en costas a la parte demandada.

Esta sentencia se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a las entidades BANCO BBVA, y DE BOGOTÁ, en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de ECOPETROL S.A. COLOMBIA S.A., y en contra de TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS LTDA-TRANSFLUCOL LTDA, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago y el auto de reforma de demanda.

TERCERO: Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Se estiman las agencias en derecho en la suma de \$11.885.459.00. Inclúyanse en la liquidación de costas que debe practicarse por secretaría.

SEXTO: Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.

SEPTIMO: OFICIAR a BANCOLOMBIA, y al BANCO DE BOGOTÁ, para comunicarle que como en el presente proceso se resolvió seguir adelante la ejecución, en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

OCTAVO: ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98d094bfdb81d1d8e2c8ba9b1bc1fcbec6a26c33ab8c9c66c9373ec989266c20**

Documento generado en 23/07/2021 02:31:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**